

Con fecha 6 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013), solicitud que quedó registrada con el número **00001-00098734**.

Con fecha 9 de diciembre de 2024 esta solicitud se recibió en el ADIF Alta Velocidad (ADIF AV), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para su resolución.

Para la debida y completa atención de la solicitud, se ha establecido la apertura de los siguientes expedientes:

- 00001-00098734 ADIF AV
- 00001-00098894 DG de Organización e Inspección
- 00001-00098895 RENFE

Una vez analizada la solicitud, presentada por [REDACTED], ADIF AV considera que procede conceder el acceso parcial a la información por lo que se le comunica que, en lo que concierne a ADIF AV:

Se contesta a los puntos 4,5 y 6 de la solicitud original, por ser aquellos en los que ADIF podría tener alguna competencia; mientras que los puntos 1,2 y 3 serán contestados por Renfe, por ser su exclusiva competencia en el asunto, junto con el punto 4 en el sentido que se indica para su expediente asignado, el 00001-00098895.

#### *4. Medidas preventivas y de seguridad:*

- *Evaluaciones de riesgos realizadas por Renfe y Adif para la operación en el túnel de alta velocidad.*
- *Cambios implementados en los protocolos de seguridad a raíz de este accidente.*

Con respecto a las evaluaciones de riesgos y protocolos si se solicitan en primer lugar desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, será la operadora Renfe que lleva a cabo los trabajos, la que conteste en su resolución en la línea de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales y el artículo 32 bis de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

En segundo lugar, si las evaluaciones de riesgos que se solicitan van relacionadas con seguridad en la circulación, ha de entenderse en este punto que la documentación de seguridad (tanto los protocolos de seguridad como las evaluaciones de riesgos), no puede ser proporcionada en ningún caso por no tener cabida o amparo en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, todo ello en función y motivación de la inadmisión por el artículo 18.1.b) y concurrentemente con las limitaciones al acceso a la información impuestas en el artículo 14 del referido cuerpo legal. A este respecto, respecto a la debida ponderación y motivación de la restricción del derecho de acceso, si analizamos la causa de inadmisión del 18.1 b) está pensada para, precisamente, salvaguardar aquella parte de la gestión interna de las Administraciones Públicas, lato sensu, que no tiene relevancia extra muros, es decir, que no afecta a los ciudadanos, deba aplicarse sin mayor exigencia jurídica la referida causa de inadmisión que recoge textualmente que *"se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública cuando sean referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas"*.

Así mismo, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha publicado un criterio interpretativo sobre este mecanismo jurídico.

Reflejamos, sintéticamente, los aspectos más relevantes contenidos en el CI/006/2015:

*...este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
- 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

*...debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo."*

De acuerdo con lo anterior es necesario exponer las circunstancias con relevancia respecto de las evaluaciones de riesgos y protocolos de seguridad que refuerzan su carácter interno ya que dichas actuaciones constituyen informes internos de carácter puramente técnico que buscan aportar conocimiento y seguridad al propio organismo gestor para afrontar las incertidumbres que conlleva el proceso de gestión de la seguridad de la infraestructura ferroviaria en el aspecto circulatorio. Estas evaluaciones y protocolos de riesgos y seguridad se encuentran en revisión permanente, y con mayor causa durante el tratamiento del incidente al que hace referencia la solicitud, y su modificación es permanente a lo largo de las intervenciones que se vayan realizando y todas las conclusiones alcanzadas se acaban recogiendo en los correspondientes documentos de uso exclusivamente interno, que de ser públicos el propio fin de incrementar la seguridad en el transporte ferroviario y favorecer la prevención de accidentes se vería gravemente comprometido, tanto para ADIF como para el conjunto de operadores ferroviarios de ahí su carácter reservado.

Este carácter interno y reservado ya ha venido siendo reconocido a esta entidad por el CTBG en resoluciones recientes como la R/933/2024, de octubre de 2024 desestimatoria en favor de esta entidad y en otras resoluciones donde se recoge el ámbito de aplicación del Criterio Interpretativo anteriormente mencionado como:

Resolución 1064/2021

*"La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el informe entregado por la compañía [REDACTED] a la Jefatura de Asuntos Económicos sobre el estudio de las barreras que tienen las jóvenes españolas para ingresar en la Guardia Civil.*

*El Ministerio ha inadmitido la solicitud al considerar de aplicación la causa prevista en el artículo 18.1 b) de la LTAIBG -información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas-.*

*Fundamenta la citada inadmisión en que la finalidad del informe era «obtener conclusiones que ayuden a poder diseñar de manera óptima estrategias e iniciativas encaminadas a alcanzar el objetivo de fomentar entre las mujeres jóvenes el interés por entrar a formar parte de la Guardia Civil», y, en que no se trata de un informe preceptivo ni está previsto que sea incorporado como motivador de una decisión final. No siendo la mera denominación del soporte o el formato en el que la información se guarde, sino su verdadera naturaleza, la que la califica para la correcta aplicación de esta causa de inadmisión, resulta inexcusable que, en la motivación exigida por el artículo 18.1 LTAIBG (“mediante resolución motivada”), se razone la concurrencia en el caso concreto de alguna de las referidas características o de cualesquiera otras que permitan sustentar el carácter auxiliar o de apoyo de la información cuyo acceso se deniega.*

*De acuerdo con lo anterior, procede valorar si la motivación del Ministerio razona suficientemente la concurrencia en el caso concreto de alguna de las referidas características o de cualesquiera otras que permitan sustentar el carácter auxiliar o de apoyo de la información cuyo acceso se deniega.*

*El Ministerio, como se ha indicado, alega que con el estudio encargado que se plasma en el informe cuyo acceso se solicita, se ha tratado de obtener «unas conclusiones que ayuden a poder diseñar de manera óptima estrategias e iniciativas encaminadas a alcanzar el objetivo de fomentar entre las mujeres jóvenes el interés por entrar a formar parte de la Guardia Civil»; por lo que, de su propia naturaleza y objetivo se puede inferir que, efectivamente, estamos ante información subsumible en el supuesto de preparatoria de la actividad del órgano previsto en el Criterio Interpretativo reseñado y, por tanto, se puede considerar que en ella concurre la condición de auxiliar o de apoyo. A partir de las conclusiones alcanzadas en el mencionado estudio, la Guardia Civil diseñará las estrategias e iniciativas a poner en marcha para fomentar el interés de las jóvenes en ingresar en el Cuerpo.*

*Además, se trata de un informe, como alega el Ministerio, que ni es preceptivo ni está previsto que sea incorporado como motivador de una decisión final, circunstancias que, con arreglo al mencionado Criterio, también resultan determinantes de la calificación de una información como auxiliar o de apoyo.”*

#### Resolución 2021/2021

*“Por otra parte, para juzgar aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) no se puede considerar suficiente, sin más, que las informaciones afectadas no configuren un trámite procedural, sino que tendrá que tratarse de verdaderas comunicaciones internas entendidas en sentido estricto, esto es, sin efectos ad extra ni incidencia relevante en actuaciones administrativas posteriores. Así pues, a la hora de enjuiciar la naturaleza de documento interno -o su condición de información preparatoria de la actividad del órgano- es necesario valorar su grado de influencia o repercusión en la conformación de la voluntad del órgano y, derivado de ello, su relevancia para el conocimiento por la ciudadanía acerca de cómo se toman las decisiones públicas. En este sentido, como ya se ha señalado en resoluciones anteriores, no cabe considerar que son documentos internos, a efectos de excluirlos del derecho de acceso reconocido en la LTAIBG, aquellos informes que sirvan de fundamento objetivo para la adopción de decisiones por los sujetos obligados pues, como ha sentenciado la Audiencia Nacional, “los informes a los que se refiere el art. 18.1.b son los que tienen un ámbito exclusivamente interno, pero no los que pretenden objetivar y valorar, aunque sea*

*"sectorialmente, aspectos relevantes que han de ser informados" (SAN 3357/2017, de 25 de julio, FJ. 29)"*

#### Resolución 591/2018

*"Teniendo esto en consideración, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que la documentación solicitada, más allá de su denominación y en atención a la interpretación recogida en los apartados anteriores de esta Resolución, tiene la naturaleza de información auxiliar, tanto por las cuestiones que trata como por las valoraciones que se realizan. A este respecto, debe destacarse que, a nuestro juicio, dicho Informe es más un instrumento de gestión interna y de toma de contacto con la realidad educativa en un determinado territorio español que información relevante para el proceso de toma de decisiones, que finalmente no han tenido lugar, especialmente cuando las competencias en materia de educación corresponden a las Comunidades Autónomas. Es decir, puede afirmarse que la documentación solicitada no tiene carácter relevante en el proceso de toma de decisiones públicas ni incorpora la posición de un organismo público en una determinada cuestión, sino que recoge valoraciones de contenidos de libros de textos cuyo desarrollo material no corresponde a la Administración General del Estado, sino a una Comunidad Autónoma en cuestión. Por todos los argumentos anteriores, resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 b) de la LTAIBG, debiendo ser desestimada la presente Reclamación."*

De la anterior manera se transcribe el contenido de las más relevante con la finalidad de explicar los contornos del mecanismo jurídico que conforma el artículo 18.1. b) y el CI/006/2015 mencionado y así poder valorar correctamente su aplicación al actual supuesto.

#### 5. Impacto en la operativa ferroviaria:

*- Información sobre interrupciones o alteraciones en el tráfico ferroviario debido a los trabajos de rescate.*

Desde que se restableció la circulación por vía 2 de Jardín Botánico (a las 03.30 h. del 21/10), la afectación al tráfico es la que implica circular por una sola vía, ya que la otra (vía 1) estaba interceptada por la maquinaria a retirar. NO teniendo afectación los trabajos de extracción del vehículo accidentado por realizarse éstos en la franja horaria de mantenimiento entre las 00:30h y las 4:30h.

#### 6. Cualquier otra información relevante:

*- Registros de comunicaciones entre el puesto de mando, el maquinista y los técnicos involucrados en el momento del accidente.*

Atendiendo a la literalidad de la solicitud, es decir, siendo el propio peticionario el que, expresamente, solicita en este punto una información de evidente carácter interno, este argumento, por si solo ya sería suficiente para sostener la aplicación del art. 18.1 b) de la Ley 19/2013, ya que lo que se está solicitando es precisamente que se trata de comunicaciones internas, que no forman parte de ningún procedimiento sino de la operativa diaria que los trabajadores de ADIF AV y de las Operadoras Ferroviarias tienen que seguir en el normal desempeño de sus funciones.

*El artículo 18 establece:1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

*b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

Así mismo, el CTBG ha publicado un criterio interpretativo sobre este mecanismo jurídico, los aspectos más relevantes contenidos en el CI/006/2015:

*“...este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
- 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

*...debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo.”*

No obstante, y sin perjuicio de la aplicación de la inadmisión bajo los preceptuado por el art. 18.1. b), dadas las exigencias del CTBG en aplicación de la jurisprudencia (STS núm. 1768/2019 y STS núm. 1547/2017) del TS en relación con la filosofía que rige en materia de transparencia, procede abundar en esta parte de la solicitud desde la perspectiva de la aplicabilidad de los límites de acceso (ex art. 14) y de la protección de datos de carácter personal (ex art.15), de la Ley 19/2013, fijando, de manera previa, el contexto normativo de aplicación. Se refleja a continuación:

*Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).*

#### *Artículo 4*

##### *Definiciones*

*A efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

- 1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona...;*

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

#### *Artículo 5.*

##### *Definiciones.*

- 1. A los efectos previstos en este reglamento, se entenderá por:*

*f) Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*

Así pues, la voz es un dato de carácter personal siempre que sea concerniente a personas físicas identificadas o identificables. En nuestro caso, el reducido número de personas implicadas (tanto de ADIF AV como de RENFE operadora) y la existencia de una investigación en curso hacen que sin duda lo sean.

Este criterio es el sostenido tanto por la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) como por el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 815/2020 de fecha 18 de junio de 2020.

Se refleja a continuación un precedente abordado por los servicios jurídicos de la AEPD que, a su vez, basaba sus conclusiones en otra Sentencia del Tribunal Constitucional:

*"La Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2000 censura la decisión de una empresa de instalar micrófonos en las zonas de caja y de ruleta francesa que permitían grabar las conversaciones en esas zonas con el objetivo de reforzar la seguridad del casino y poder resolver mejor las eventuales reclamaciones de los clientes. A juicio del Tribunal "la implantación del sistema de audición y grabación no ha sido en este caso conforme con los principios de proporcionalidad e intervención mínima que rigen la modulación de los derechos fundamentales por los requerimientos propios del interés de la organización empresarial, pues la finalidad que se persigue (dar un plus de seguridad, especialmente ante eventuales reclamaciones de los clientes) resulta desproporcionada para el sacrificio que implica del derecho a la intimidad de los trabajadores (e incluso de los clientes del casino). Este sistema permite captar comentarios privados, tanto de los clientes como de los trabajadores del casino, comentarios ajenos por completo al interés empresarial y por tanto irrelevantes desde la perspectiva de control de las obligaciones laborales, pudiendo, sin embargo, tener consecuencias negativas para los trabajadores que, en todo caso, se van a sentir constreñidos de realizar cualquier tipo de comentario personal ante el convencimiento de que van a ser escuchados y grabados por la empresa. Se trata, en suma, de una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad consagrado en el art. 18.1 CE, pues no existe argumento definitivo que autorice a la empresa a escuchar y grabar las conversaciones privadas que los trabajadores del casino mantengan entre sí o con los clientes" (FJ 9).*

*Atendiendo a la doctrina descrita, la utilización del sistema de videovigilancia para grabar las conversaciones tanto de empleados, como de público en general que acuden a los edificios del Ayuntamiento en cuestión, en la medida que el sistema va a permitir captar comentarios privados, puede resultar incompatible con el principio de proporcionalidad al que nos hemos venido refiriendo.*

*En la concreción de ese principio de proporcionalidad se encontrará el derecho a la intimidad, honor y propia imagen de las personas de forma que resultará desproporcionada la captación de imágenes que puedan afectar a dichos derechos o la escucha o grabación de conversaciones. Cabe así recordar que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, dispone en su artículo 7 que "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:*

*Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir*

*la vida íntima de las personas. Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción."*

*En consecuencia, y con carácter general, a tenor de las observaciones realizadas, las grabaciones indiscriminadas de voz y conversaciones de los empleados y público en general que acceden a los edificios del Ayuntamiento a través del sistema de videovigilancia, no cumpliría el principio de proporcionalidad analizado ampliamente a lo largo de este informe, considerándose una medida intrusiva para la intimidad de los menores y para su derecho a la protección de datos de carácter personal."*

Pues bien, en el caso de ADIF AV, en la aplicación y desarrollo del Sistema de Gestión de Seguridad (en adelante SGS) implantado (ex art. 64 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario) se produce regularmente la grabación (con todas las debidas garantías para los interesados, por supuesto) de las conversaciones que tienen lugar entre los distintos agentes que desempeñan determinadas funciones vinculadas a la circulación ferroviaria con dos finalidades, por una lado, posibilitar que en caso de incidente o accidente, se pueda recurrir a estas para intentar dilucidar las causas del mismo y, por otro, que estas grabaciones puedan contribuir, en su caso, a la mejora continua del sistema de seguridad, que no deja de ser uno los objetivos fundamentales del propio SGS.

Esas finalidades, de indudable trascendencia para el interés público y conectadas directamente con la salvaguarda de otro derecho fundamental como el recogido en el art. 15 de la CE (derecho a la vida y a la integridad física) son las que producen la proporcionalidad, es decir, son las que permiten, en última instancia, que se permita la limitación de otro derecho fundamental, que como hemos comprobado en la referida y en parte transcrita Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2000, no sería admisible de no concurrir (en términos de ponderación de bienes jurídicos protegidos) esos superiores objetivos.

Comprobada la existencia de una elevada exigencia jurídica para justificar la limitación de un derecho fundamental como el establecido en el art. 18.1 de la CE y constatada la existencia de una motivación para que los administradores de infraestructuras ferroviarias puedan restringir el ejercicio de ese derecho, queda examinar cuál es la justificación concurrente en el presente supuesto, ya que cabe exigir al encargado del tratamiento las mismas exigencias legales que a cualquier ciudadano, en el ejercicio de un derecho subjetivo.

En primer lugar, hay que concretar las naturalezas jurídicas de sendos derechos. Los dos derechos encuentran su acomodo en la Constitución Española. Sin embargo, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen establecido en el art. 18.1 de la CE al estar inserto en la Sección 1<sup>a</sup> del Capítulo Segundo del Título I tiene la naturaleza de derecho fundamental, y por lo tanto, goza de una especial protección, a diferencia del derecho al acceso a la información pública que según la jurisprudencia del TS (Sentencia núm. 306/2020 y Sentencia núm. 1768/2019) hunde sus "raíces" en artículo 105.b), pero éste no se encuentra ubicado ni en la Sección 1<sup>a</sup> ni en la Sección 2<sup>a</sup> del Capítulo Segundo, en consecuencia, desde una perspectiva constitucional, el derecho al acceso a la información pública no está configurado como tal, sino que el precepto, más bien representa la base del derecho que sí consolida y garantiza la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Concluyendo la ponderación; se tiene, por un lado, un derecho fundamental (ex art.18.1 de nuestra CE) y por otro, un derecho reconocido en la Ley 19/2013 que si bien encuentra su basamento en un precepto constitucional no figura entre el catálogo de derechos constitucionales establecido en el Capítulo Segundo del Título I de la CE. Como se ha expuesto, por exigencias constitucionales (Sentencia 98/2000) solo es posible limitar este derecho cuando cumpla con el principio de proporcionalidad. Igualmente se ha destacado que los administradores cumplen con este principio al estar las grabaciones circunscritas a los ámbitos más sensibles de la operativa en la circulación ferroviaria.

Por lo tanto, cabe preguntarse ¿es ajustado a derecho que el administrador, a la sazón encargado del tratamiento de los datos, base su actuación en todas estas exigencias y un ciudadano, por el mero ejercicio de un derecho subjetivo que ni siquiera tiene reconocimiento constitucional, solo tenga que realizar una solicitud para obtener y disponer libremente de esos mismos datos sujetos a protección constitucional? Evidentemente no.

Abundando en la ponderación y conectándola directamente con lo establecido en el art.15.3 d) de la Ley 19/2013, dadas las circunstancias expresadas, identificables los interesados y estando en curso de elaboración una investigación que puede lugar a las responsabilidades correspondientes, el acceso a las grabaciones cuyo contenido es trascendente a los efectos de la determinación de las responsabilidades derivadas del suceso, supone un menoscabo de la intimidad de las personas y los trabajadores afectados por las grabaciones.

En concreto, existen audios que reflejan cómo actuaron tanto los trabajadores del de ADIF AV como el maquinista. Consecuentemente, su relevancia, a los efectos de la investigación es decisiva.

A mayor abundamiento, en aplicación del posible perjuicio causado a los intereses en juego, la divulgación de los audios podría dar lugar a un menoscabo de la imagen pública de las personas jurídicas involucrada, en este caso Renfe y la propia ADIF AV.

En este sentido, el daño que tal difusión pudiera provocar a la imagen pública de una empresa es susceptible de conllevar la interposición de reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

Es por todos los razonamientos anteriores y por la aplicación del límite contenido en el art. 14.1 e) o del art. 15.3 d) ambos de la Ley 19/2013, no puede concederse el acceso a las comunicaciones internas o *"entre el puesto de mando, el maquinista y los técnicos involucrados"* en el accidente.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

El Presidente de la E.P.E. ADIF AV

Firmado electrónicamente por: MARCO DE LA PEÑA LUIS PEDRO (FIRMA)  
03.02.2025 16:04:27 CET